

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020

EXPEDIENTE NÚM: 64/2017

QUEJOSOS: HIGINIO CHAN ACOSTA, MANUEL JESÚS CASTILLO SERRANO y RODOLFO VALENTINO ALONZO VÁRGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

FECHA DE ACUERDO: DOS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO A LOS QUEJOSOS : **HIGINIO CHAN ACOSTA, MANUEL JESÚS CASTILLO SERRANO y RODOLFO VALENTINO ALONZO VÁRGUEZ**, POR MEDIO DE LISTA EL SIGUIENTE ACUERDO: - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a dos de Octubre del año dos mil veinte. - - - - -

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, tiénesse por presentados a los ciudadanos HIGINIO CHAN ACOSTA, MANUEL JESÚS CASTILLO SERRANO y RODOLFO VALENTINO ALONZO VÁRGUEZ, compareciendo en autos del expediente número 64/2017 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo, en el que son parte actora. Al ocurso dirigido a este Tribunal, se acompaña diversa promoción que contiene demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interponen **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, TERMINADA DE TRANSCRIBIR Y FIRMADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por los propios ciudadanos HIGINIO CHAN ACOSTA, MANUEL JESÚS CASTILLO SERRANO y RODOLFO VALENTINO ALONZO VÁRGUEZ, en contra del AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN; atribuyendo en su demanda de garantías el carácter de Autoridad responsable a los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y el de tercero interesado, al Auditor Superior del Estado de Yucatán. - - - - -

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada Demanda de Amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la Sentencia reclamada y la de presentación de la señalada Demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar con motivo de su interposición, copia de la expresada demanda y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, AL TERCERO INTERESADO SEÑALADO EN LA MISMA, QUE LO ES: EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - - - - -

En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, **remítase por oficio** dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, **la Demanda de Amparo Directo** referida supralineas, **con sus documentos adjuntos** consistentes en copias fotostáticas de las credenciales para votar con fotografía de los ahora quejosos, **el original del expediente en el que se actúa conformado por 4 cuatro tomos**, ríndase el correspondiente informe con justificación por conducto del suscrito Magistrado Presidente, en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente. - - - - -

Tal como se indica en la cuenta Secretarial que antecede, **se solicita la concesión de la suspensión del acto reclamado** al referir lo siguiente, en términos conducentes, en el escrito dirigido a este Tribunal: *"Asimismo y en atención a que en su considerando octavo dejó sin efectos todo lo actuado en el expediente incidental de este juicio y su acumulado, formado con motivo de la suspensión solicitada en nuestra demanda inicial, y toda vez que estamos recurriendo parte de la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, es el motivo por lo que con fundamento en los artículos 190, 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135 fracción II, 136, 154, 156 y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor así como el 24 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, solicitamos se decrete la suspensión del acto impugnado (sentencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho) a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran, toda vez que hemos manifestado nuestra inconformidad de manera parcial respecto a la sentencia de mérito, es decir, que la determinación de la autoridad aún no ha quedado firme, solicitando también de conformidad con el artículo 135 fracción segunda de la Ley de Amparo, dispensar de la garantía a que hacen referencia en el apartado de suspensión del acto reclamado en atención a que los ahora quejosos contamos con dependientes económicos y no contamos por el momento con los recursos económicos para solventar la referida garantía, aunado a que de ser ordenada, ello representaría un grave perjuicio en nuestra contra, debido a que actualmente nuestros ingresos se encuentran justos para sufragar nuestros gastos familiares y personales, aunado a la pandemia que atraviesa el mundo, motivo por el cual solicitamos la suspensión del acto reclamado así como la dispensa de la garantía de referencia."* Quien aquí resuelve, en uso de las facultades contenidas en el artículo 190 de la Ley de Amparo en vigor, **determinará respecto a la medida cautelar solicitada.** - - - - -

¹ Artículo 32. Atribuciones del presidente del tribunal

I.- [...]

IX.- Representar legalmente al tribunal ante cualquier autoridad o persona, gozando poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

X.- [...]

XVI. Rendir los informes solicitados en los juicios de amparo en los que el tribunal sea autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones públicas.

XVII.- Ordenar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de ejecutorias y resoluciones de amparo en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a nombre y representación del tribunal, atender, presentarse, diligencias y sustancias cualquier otro proceso o recurso contemplado en la ley de amparo o ante tribunales del Poder Judicial de la Federación.[...]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En primer término, en relación a lo que indican los accionantes, ahora quejosos, "Asimismo y en atención a que en su considerando octavo dejó sin efectos todo lo actuado en el expediente incidental de este juicio y su acumulado, formado con motivo de la suspensión solicitada en nuestra demanda inicial,..." cabe precisar que del informe Secretarial que precede queda establecido que en su oportunidad se integró el expediente incidental 64/2017, en el que por acuerdo de fecha veintitres de Octubre de dos mil dieciocho se concedió a los ciudadanos Higinio Chan Acosta, Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez, la suspensión que solicitaran en relación a los actos impugnados en los autos principales del procedimiento en el que se actúa, que los indicados promoventes entablaran en contra del Auditor Superior del Estado de Yucatán, y que en la propia fecha veintitres de Octubre del año en curso, se acordó que debían mantenerse las cosas en el estado en que se encontraban, en tanto se pronunciaba sentencia en el expediente principal sin embargo, en el propio acuerdo que la concedió se establecieron las condiciones para que continuara surtiendo sus efectos legales la medida concedida las cuales no fueron cumplimentadas, por lo cual en diverso acuerdo incidental de fecha veintidos de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró que dejó de surtir efectos la medida cautelar de referencia concedida a los precitados accionantes en los autos incidentales de mérito, precisándose en esa oportunidad que la suspensión otorgada mediante acuerdo de fecha veintitres de Octubre de dos mil dieciocho, quedó sin efectos.

ESTABLECIDO LO ANTERIOR, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN FORMULADA POR LOS CIUDADANOS HIGINIO CHAN ACOSTA, MANUEL JESÚS CASTILLO SERRANO y RODOLFO VALENTINO ALONZO VÁRQUEZ, DEL ACTO RECLAMADO, esto es, de la sentencia del nueve de julio del año dos mil dieciocho, terminada de transcribir y firmada el veinticuatro de agosto del año cursante dos mil veinte, la cual si pudiere ser ejecutada, al establecer en sus Resolutivos Primero, Segundo y Tercero, lo siguiente: "**PRIMERO.-** Se declara **improcedente** el Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente 64/2017, promovido por Higinio Chan Acosta (representante común de los actores), Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez, en contra del Auditor Superior del Estado de Yucatán, por lo que respecta a los **agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto en una parte al resultar éste infundado**; por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto de esta Sentencia.- **SEGUNDO.-** Se declara **procedente** el presente juicio contencioso administrativo con número de expediente 64/2017, promovido por Higinio Chan Acosta (representante común de los actores), Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez, en contra del Auditor Superior del Estado de Yucatán, por lo que respecta al **agravio quinto por otra parte al resultar éste fundado**; por los motivos y dispositivos jurídicos precisados en el considerando sexto de esta Sentencia.- **TERCERO.-** Se ordena a la autoridad demandada, Auditor Superior del Estado de Yucatán, que **modifique la resolución impugnada** en este juicio, apegada al análisis hecho en esta sentencia y a los efectos precisados en la misma, de conformidad con lo estipulado en los considerandos sexto y séptimo de la presente." Aunado a lo anterior, en partes conducentes de los Considerandos Sexto y Séptimo del fallo contra el cual se ha interpuesto Amparo Directo, consta lo siguiente: "**SEXTO. Estudio de la Litis.** Se procede a realizar el estudio y análisis de los elementos que obran en el presente juicio, a fin de dar cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda sentencia [...]. Del cuadro anterior se tiene como sumatoria de las cantidades conducentes a las observaciones identificadas con los **incisos D)** la que fue parcialmente acreditada, y **E)**, respectó a las cuales les asistió la razón a los actores, calificándose como fundado por una parte el agravio quinto el monto de **\$672,594.50 M.N.** (son: seiscientos setenta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos, 50/100 centavos, moneda nacional, misma se restará a la diversa cantidad estimable en dinero de **\$1'027,517.91** (son: un millón veintisiete mil quinientos diecisiete pesos, 91/100 centavos, moneda nacional) que la autoridad demandada les fijó a los aquí promoventes en la resolución impugnada en este juicio, dando como resultado la diferencia de **\$354,923.41 M.N.** (son: **trecientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintitres pesos, 41/100 centavos, moneda nacional**), misma cantidad que es la que quedaría intocada por resultar infundados los demás agravios estudiados con antelación [...]. **SÉPTIMO.- Efectos de esta sentencia.** De conformidad con el artículo 59 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en virtud de que la presente sentencia estimó por un lado **fundado el agravio quinto** en relación con las observaciones identificadas en la demanda con los incisos **D)** denominada: "**pagos en los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, noviembre y diciembre con fondo de participaciones y FORTAMUND-DF por concepto de material de limpieza, no proporcionó el reporte de uso del material firmado por el responsable del área que justifique el destino final del gasto**", ésta parcialmente al acreditarse los gastos tal como se estudió en esta sentencia, y **E)** "**Pagos en los meses de febrero a septiembre, noviembre y diciembre con fondo de participaciones y FORTAMUND-DF por concepto de pinturas, materiales eléctricos, de plomería y construcción, no proporcionó los reportes del uso los materiales firmados por los responsables de cada área y reportes fotográficos que justifiquen el destino final del gasto**", respecto a las pretensiones de los promoventes; se **ordena a la autoridad demandada, el Auditor Superior del Estado de Yucatán, que modifique la resolución impugnada** en este juicio de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete dictada en autos del expediente número 40/2016 relativo al procedimientos de fincamiento de responsabilidades en contra de los aquí actores y otro, tomando en consideración el análisis que este Órgano hizo en el Considerando Sexto de la presente sentencia; **dejando intocado lo referente a los agravios que resultaron infundados e inoperantes en esta sentencia.** Debiendo dicha autoridad demandada remitir las constancias debidamente certificadas que acrediten lo ordenado por este Tribunal. El Auditor Superior del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia de manera inmediata, y acreditar el cumplimiento dado a la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán".

Para mayor claridad, se transcriben los numerales siguientes de la Ley invocada en la resolución que constituye el acto impugnado en el Juicio de origen, al que correspondió el número de expediente 64/2017 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo:

LEY DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN:

Artículo 43.- Si de la actividad fiscalizadora de la cuenta pública aparecieren anomalías que pudieran ocasionar daños a las Haciendas Públicas de las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior del Estado:

- I.- Fijará los daños o perjuicios o ambos y exigirá el cumplimiento resarcitorio a través de indemnizaciones y sanciones;
 - II.- Formulará ante otras autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar;
 - III.- Promoverá las acciones de responsabilidad referidas a los servidores públicos en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos legales aplicables;
 - IV.- Presentará denuncias y querrelas penales correspondientes, y
 - V.- Coadyuvará con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes.
- En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Artículo 46.- Las sanciones aplicables a las personas previstas en la fracción I del artículo anterior, independientemente de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en:

- I.- Amonestación Pública o Privada;
- II.- Multa;
- III.- Reparación del daño, y

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IV.- Destitución e inhabilitación para desempeñar cargos públicos, en términos de Ley.

Artículo 58.- Las sanciones y multas previstas en esta Ley, una vez que sean fijadas en cantidad líquida por la Auditoría Superior del Estado, **constituyen créditos fiscales** y, en su caso, deberán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido la legislación aplicable. La Auditoría Superior del Estado deberá solicitar informes a la Secretaría, respecto de los trámites realizados para la ejecución de los cobros y montos recuperados. (el resultado es propio)

Artículo 78.- El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las Entidades Fiscalizadas, autoridades federales y locales y demás personas físicas y morales, públicas o privadas y con quien guarde relación su actuación;

II.- ...

XIV.- Resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias e imponer las sanciones previstas en esta Ley, en el Reglamento de la misma y demás normatividad aplicable;...

Considerando lo anterior, en cuanto a que las sanciones, una vez fijadas en cantidad líquida por la Auditoría Superior del Estado, constituyen créditos fiscales, que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, pero dada la existencia de crédito fiscal que deba ser garantizado, quien aquí resuelve estima procedente acatar el mandato constitucional de prohibición de multa excesiva y proporcionalidad previstos respectivamente en los dispositivos 22 y 31 fracción IV de la Norma Suprema, acorde lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo, considerando asimismo que en la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente: -----

“Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad **exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
- II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y
- III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.”

“Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.”

En relación con lo anterior, resulta ilustrativo al presente asunto el criterio contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 138/2008**, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 445, correspondiente a la Novena Época, la cual es del tenor literal siguiente:-----

“MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía

Contradicción de tesis 115/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 138/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.”

Como criterio orientador se tienen asimismo, las siguientes tesis:-----

Época: Novena Época

Registro: 182300

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Enero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.109 A

Página: 1623

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SERVERIDORES PÚBLICOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD Y EL RELATIVO AL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES SIGUEN DISTINTOS FINES SEGÚN LAS LEYES QUE LOS RIGEN.

El objeto y fin del procedimiento de responsabilidades que se sigue en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es sancionar al servidor público cuando incurra en las conductas que prevé su numeral 47, mientras que el relativo al pliego definitivo de responsabilidades tiene por objeto indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. Lo resuelto en uno y en otro procedimiento es totalmente independiente, de tal forma que no es posible considerar que la firmeza de la resolución dictada en uno de ellos es obstáculo para resolver en el otro. La ley antes citada norma y regula, como su nombre lo indica, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público federal, rubro que comprende, entre otros, los pagos por concepto de responsabilidad patrimonial que realizan las instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos que señala su artículo 2o. Los funcionarios y demás personal de las entidades a que alude este precepto son responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la hacienda pública federal o el patrimonio de cualquier entidad de la administración pública paraestatal por actos u omisiones que les sean imputables, o bien, por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esa ley, inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación. En cambio, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto reglamentar el título cuarto constitucional en materia de los sujetos de responsabilidad en el servicio público, se determina responsabilidad administrativa al servidor público que no cumplió con sus obligaciones relativas a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin que ese ordenamiento contenga normas que regulen las indemnizaciones que deba recibir el Estado, de ahí que esta responsabilidad administrativa se distinga de la patrimonial resarcitoria; lo que se corrobora si se considera que ninguna de las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto resarcir o indemnizar al Estado, de tal forma que los daños y perjuicios a que se refiere su párrafo segundo sólo se toman en cuenta para determinar el tiempo por el que se deba inhabilitar a un servidor público, aunado a que el artículo 54 del propio ordenamiento establece los elementos que se habrán de tomar en cuenta para imponer las sanciones administrativas, considerando, entre otros, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esa ley, elementos personales del servidor público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones, sin que con ello se persiga resarcir al Estado, sino depurar el ejercicio de la función pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 378/2002. Titular del Área de Responsabilidades y del Área de Quejas de Quejas del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Amparo directo 503/2002. José Salvador Origel Lule. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Amparo directo 83/2003. Vicente Gutiérrez Camposeco y otro. 27 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Época: Décima Época

Registro: 2010522

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: PC.I.A. J/57 A (10a.)

Página: 2118

MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

El primer párrafo del precepto citado dispone que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 148/2005, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO." y 2a./J. 138/2008, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que las multas administrativas constituyen aprovechamientos que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, con independencia de que las multas provengan de infracciones de carácter tributario u ordenamientos administrativos, al constituir créditos que participan de tal naturaleza, en términos de la norma vigente, podrá otorgarse discrecionalmente la suspensión en su contra, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: José Alejandro Luna Ramos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Jorge Jesús Beltrán Pineda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 122/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 148/2014.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2005 y 2a./J. 138/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 365 y Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 445, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época
Registro: 164518
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 68/2010
Página: 843

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.

De la interpretación gramatical del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en congruencia con la voluntad externada por el legislador durante el proceso legislativo, se advierte que el primer párrafo de dicho numeral contiene el presupuesto general requerido para la procedencia de la suspensión en todos los casos en los que se solicite esa medida, esto es, que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los demás requisitos enlistados a continuación en la norma, respecto de los cuales el legislador especificó algunos tratándose del cobro de contribuciones. De ahí que para la procedencia de la suspensión contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, concurren los siguientes requisitos: 1. Precisa que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2. Exige acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora, la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; y, 3. La eficacia de la suspensión se sujeta a que se haya constituido o se constituya el interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales. En ese sentido, resultan inaplicables los requisitos previstos en las fracciones IV, V, VII y IX del propio artículo 28 y la Sala Regional carece de discrecionalidad para otorgarla; pero sí está facultada para reducir el importe de la garantía si el monto de los créditos excede la capacidad económica del actor y si se trata de tercero distinto al sujeto obligado directa o solidariamente al pago del crédito.

Contradicción de tesis 489/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 68/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez.

Época: Décima Época
Registro: 2006860
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.A.84 A (10a.)
Página: 1925

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006).

Durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 43/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", en la que consideró que de la interpretación armónica de los artículos 125, 130 y 139 de aquel ordenamiento, en atención a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, debía concluirse que la suspensión provisional que puede decretarse con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, surte efectos inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, sin que ello implicara que de no exhibirse esa garantía, dejara de surtir efectos. Asimismo, la Segunda Sala del propio Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la que precisó que el criterio establecido en la jurisprudencia indicada era aplicable también respecto de la garantía contenida en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que preveía la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria relativa se señaló que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de concederla y que éstas se establecían en el artículo 124 de dicha ley, mientras que los requisitos de efectividad estaban contenidos en sus diversos preceptos 125, 135, 136 y 139, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; asimismo, que los requisitos de efectividad se refieren a la causación de los efectos de la medida, por lo que bien podía acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no operara la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad; y que la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 mencionado tendía a satisfacer los fines relativos a salvaguardar el interés fiscal, que esencialmente se asemejaban a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 referidos, por lo que de acuerdo con el principio de derecho que establece: "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", los argumentos contenidos en la jurisprudencia inicialmente indicada podían aplicarse en esos casos. Luego, el criterio jurídico contenido en esas tesis de jurisprudencia es aplicable a los

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

casos en que se reclame el cobro de contribuciones o créditos fiscales, tramitados conforme a la Ley de Amparo vigente, en términos de su artículo sexto transitorio, porque no se contraponen con sus disposiciones, ya que su artículo 128 establece requisitos de procedencia de la suspensión a petición del quejoso que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito al tomar la decisión correspondiente, en términos similares a los que preveía el artículo 124 de la ley abrogada en sus fracciones I y II; y los artículos 132, 135 y 136 de la ley vigente, instituyen requisitos de efectividad que también resultan similares a los contenidos en los numerales 125, 135 y 139 de la abrogada. Por tanto, la suspensión provisional en este tipo de asuntos surte efectos de inmediato y su efectividad queda sujeta a que se garantice el interés fiscal en términos del artículo 135 de la ley de la materia vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 64/2014. Invitaciones Ilusión de México, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 43/2001 y 2a./J. 74/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268 y Tomo XXIII, mayo de 2006, página 330, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con independencia de las manifestaciones que anteceden, cabe precisar que en la emisión del presente acuerdo se utilizan y transcriben fundamentos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, mismos que al no contravenirse se complementan con disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo. Más aún, la Jurisprudencia transcrita supralineas, de rubro: "**MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.**" es obligatoria, entre otros, para tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. A mayor precisión, se transcribe el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor:-----

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En consecuencia y considerando las disposiciones normativas que orientan el criterio de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, contenidas en los numerales anteriormente transcritos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo en vigor, al concurrir los requisitos establecidos por los numerales transcritos con antelación, con fundamento en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **CON LAS CONDICIONES QUE MÁS ADELANTE SE PRECISAN, SE CONCEDE A LOS CIUDADANOS HIGINIO CHAN ACOSTA, MANUEL JESÚS CASTILLO SERRANO Y RODOLFO VALENTINO ALONZO VÁRGUEZ, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, esto es, de la Sentencia del nueve de julio del año dos mil dieciocho, terminada de transcribir y firmada el veinticuatro de agosto de dos mil veinte,** por lo que deberán mantenerse las cosas en el estado que actualmente guardan, en tanto no exista acuerdo que declare que la medida cautelar concedida ha dejado de surtir efectos, o se pronuncia sentencia en el Juicio de Amparo o determinación diversa que lo dé por finalizado. -----

No se omite referir que, para conceder la suspensión solicitada, se considera que, conforme a criterio jurisprudencial vigente, el Juicio de Amparo referido supralineas, se resolverá en un tiempo aproximado de seis meses; aunado a lo anterior, se contempla lo establecido en el artículo 132² de la Ley de Amparo en vigor, al tener como autoridad, la responsabilidad, derivada del ejercicio de la facultad discrecional que se le delega, de decidir sobre la cantidad monetaria que es necesaria para que se responda por daños y perjuicios, que puedan servir a quien ahora resuelve, como base para realizar una cuantificación exacta, siendo necesario fijar una garantía a los ciudadanos Higinio Chan Acosta, Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez, para responder de los daños o perjuicios que pudieran ocasionar si se les niega la protección constitucional o se sobresee el juicio de garantías que formulan, y considerando que no estamos ante la presencia de ninguno de los casos de excepción previstos en el artículo 135 de la Ley de Amparo para reducción del monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, por tanto, hágase saber a los ciudadanos Higinio Chan Acosta, Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez, que SE LES FIJA DE MANERA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA para garantizar la suspensión del acto reclamado, en caso que la Sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo que han interpuesto, no les sea favorable, la suma de \$354,923.41 M.N. (Son: Trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos, con cuarenta y un centavos, Moneda Nacional), cantidad precisada en parte conducente del Considerando Sexto de la Sentencia pronunciada en el expediente 64/2017 en el que se actúa, en los términos siguientes: "[...]dando como resultado la diferencia de \$354,923.41 M.N. (son: trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos, 41/100 centavos, moneda nacional), misma cantidad que es la que quedaría intocada por resultar infundados los demás agravios estudiados con antelación[...]" que equivale al monto de la cantidad que, en su caso, de quedar firma la Sentencia combatida deberá ser resarcida en concepto de daño patrimonial y/o perjuicio, al modificarse la resolución que constituye el acto impugnado, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la cual tal autoridad demandada en este Juicio de origen ha determinado que los actores ahora quejosos son responsables de resarcir en concepto de daño patrimonial y/o perjuicio, la cantidad establecida ahora en Sentencia, como responsables de la falta de comprobación y justificación legal de erogaciones efectuadas; sanción que por su origen, constituye crédito fiscal, conforme lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, suma que deberá ser depositada por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables

² Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para que llegado el caso pudiera ser puesta a disposición de quien corresponda y así lo acredite en su oportunidad. La medida cautelar concedida surte efectos desde luego, por lo que las cosas deberán mantenerse en el estado en que se encuentran y para que continúe surtiendo sus efectos legales, la caución deberá ser otorgada dentro del término de cinco días hábiles, siguientes al en que surta sus efectos la notificación que de este acuerdo se les haga, dejando a los otorgantes libertad para que la exhiban en cualquiera de las formas establecidas por las Leyes fiscales aplicables. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a/J 15/2006, perteneciente a la Novena Época, Instancia Segunda Sala; Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 419, Materia Común, con número de registro 175,421, con el rubro y texto siguiente:-----

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUELLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. De lo previsto por los artículos 125, 126, 127, 128, 173 y 174 de la citada Ley, se advierte que el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del juicio de garantías o de la suspensión no están facultados para determinar la naturaleza de la garantía o caución que debe presentar el quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, porque basta determinen su monto para que se exhiba en cualquiera de las formas establecidas por la ley, salvo lo que establece el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, respecto al cobro de contribuciones."

Sirven también como criterio orientador a lo determinado, las siguientes tesis:-----

Época: Novena Época
Registro: 171012
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.34 K
Página: 3332

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE QUE SE DECRETARÁ A INSTANCIA DEL AGRAVIADO ES VÁLIDO SOLICITARLA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO POR EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.

Conforme a los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo corresponde a la autoridad responsable decidir sobre la suspensión del acto reclamado, y cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en los juicios del orden civil o administrativo, dicha medida se decretará, si concurren, entre otros requisitos, el de instancia del agraviado, el cual se cumple si el quejoso solicita la suspensión directamente a la autoridad responsable, en el escrito por el cual presenta la demanda de garantías, porque tanto dicho escrito como la propia demanda son documentos que no pueden considerarse autónomos o separados entre sí, sino como un reflejo inequívoco de una misma voluntad, que se traduce en que los quejosos solicitan el amparo contra los actos reclamados; consecuentemente es válido solicitar la suspensión en el escrito por el cual se presenta la demanda de amparo, aun cuando dicha medida no se solicite en ésta y, por consiguiente, tener por cumplido el requisito de instancia del agraviado exigido para que aquella pueda obsequiarse.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 39/2007. Moisés Marcos Lifshitz Shlejtter. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Aureliano Varona Aguirre.

Época: Décima Época
Registro: 2014598
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: I.9o.C. J/2 (10a.)
Página: 2755

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Cuando el juicio de amparo de donde deriva el recurso de queja, se tramita en términos de la Ley de Amparo vigente, para establecer el plazo probable en que habrá de resolverse, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos, arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida; en la inteligencia de que con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar, como para resolver el juicio de amparo directo, se supera el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 46/2012 (10a.), que sustentó la

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 114/2013. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalò Hernández Cervantes. Secretaria: Amalia Elisa Tapia García.

Queja 160/2016. Teresita Kalis Letayf. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Incidente de suspensión (revisión) 348/2016. Alain Christian Beltrán José. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

Queja 34/2017. Whishes Party de México, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Queja 30/2017. Carlos Javier Suárez Pineda y otro. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Si se exhibe póliza de fianza, deberá ser a disposición de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y por tiempo indeterminado conforme al precepto 126 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la compañía respectiva deberá comprometerse a sujetarse al trámite previsto en los numerales 279 a 282 del último ordenamiento para en su caso hacerla efectiva. En la inteligencia de que este Tribunal Jurisdiccional no adquiere obligación alguna con relación a la obtención de intereses, rendimientos o contraprestaciones por la suma depositada, pues no genera intereses la garantía exhibida para que surta sus efectos la suspensión, así como deberá asentarse en la póliza de fianza de referencia. Asimismo, dicha póliza de fianza deberá contener los siguientes requisitos:-----

- 1.- Nombre del promovente y -----
- 2.- Número de expediente dentro del que se gestiona la garantía.-----
- 3.- Tribunal ante el que se otorga la garantía.-----
- 4.- Concepto para el cual se exhibe la garantía.-----
- 5.- Importe por el cual se expidió la póliza para otorgar la garantía, y-----
- 6.- Fecha de expedición de la póliza de garantía.-----

Apercibiendo a los promoventes y ahora quejosos que, para el caso de no hacerlo así dentro del término concedido, quedará sin efecto la medida cautelar concedida en el presente expediente y podrá la autoridad demandada proceder en consecuencia. No omite puntualizarse que, al fijarse en la determinación impugnada cantidad a cubrir en concepto de daño patrimonial y/o perjuicio, no se estableció una proporción de esa suma para cada una de las partes sancionadas, no es dable fijar caución por una proporción de la cantidad a garantizar para cada uno de los solicitantes de la medida, sino por la totalidad de la misma a cubrir en una sola exhibición por todos ellos, esto es, cualquiera de los actores o todos en conjunto, deberán exhibir la garantía fijada, consistente en la suma de Trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos, con cuarenta y un centavos, Moneda Nacional, sirviendo de criterio orientador, las tesis que se transcriben seguidamente.-----

Época: Décima Época
Registro: 2010459
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C.22 K (10a.)
Página: 3654

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REGLAS QUE LA RIGEN NO ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DE QUE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA, PUEDA SER DIVIDIDA PROPORCIONALMENTE POR EL JUEZ, EN CASO DE PLURALIDAD DE QUEJOSOS, PUES ELLO DESNATURALIZARÍA EL OBJETO DE AQUÉLLA.

La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo es una providencia cautelar de carácter instrumental, que tiene por objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que la transgresión alegada se consume de manera irreparable. Ahora bien, el artículo 132 de la Ley de Amparo vigente, relativo a la garantía para reparar los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse con su concesión, para lo cual, el solicitante o los solicitantes beneficiados con esa medida, necesariamente, deben otorgar la garantía suficiente para estar en posibilidad de reparar la lesión que eventualmente pudiere ocasionarse, en caso de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo. En ese contexto, las reglas que rigen la suspensión de los actos reclamados, no establecen la posibilidad de que la cantidad fijada como garantía pueda dividirse proporcionalmente en caso de pluralidad de quejosos; además, atendiendo al fin reparador que se persigue, la obligación de su cumplimiento es de naturaleza solidaria. Por tanto, no es posible que el Juez constitucional divida de manera proporcional la suma que se determinó como concepto de garantía para que su exhibición se haga de manera fraccionada, por cada una de las personas que solicitaron la medida cautelar pues ello, evidentemente, desnaturaliza el objeto de la garantía, ya que no podría cumplir con la función restauradora para la que fue creada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 209/2015. Mayra Ingrid Madrid Vera y otras. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Óscar Alberto Núñez Solorio. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2005856

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.52 A (10a.)
Página: 1936

REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, SI LO HACE VALER UNA AUTORIDAD A LA QUE, SOLIDARIAMENTE CON OTRA, SE LE CONDENÓ A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN UN PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ÉSTA INTERPUSO PREVIAMENTE ESE MEDIO DE DEFENSA, EN EL CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, PUES TAL DETERMINACIÓN TAMBIÉN BENEFICIA A AQUÉLLA.

Cuando en un procedimiento por responsabilidad patrimonial del Estado se condenó a una autoridad a la indemnización por daños y perjuicios, solidariamente con otra, al no ser factible determinar el grado de intervención que tuvo cada una en la consecución del acto lesivo, y cualquiera de ellas interpone el recurso de revisión fiscal contra esa resolución, el cual se estimó fundado y suficiente para revocar ésta, si la otra hace valer de igual forma dicho medio de defensa, éste debe declararse sin materia, pues la decisión asumida, dada la condena solidaria, también le beneficia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 674/2012. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paul Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En relación a Suspensión concedida, es pertinente especificar que al mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran, la autoridad demandada, **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DEBERÁ ABSTENER DE INICIAR O CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y DEMÁS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, TALES COMO PRÁCTICA DE AVALÚOS Y EQUIVALENTES, O CUALQUIER ACTUACIÓN ENCAMINADA A HACER EFECTIVO EL COBRO DE LA CANTIDAD** establecida en la resolución que constituye el acto impugnado en el Juicio en que se actúa, a saber, la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número 40/2016 de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en la que se procede a fincar el pliego definitivo de responsabilidades en contra de los accionantes y se determina un crédito fiscal por concepto de indemnización resarcitoria por daño patrimonial a cargo de los hoy accionantes, **O CUALQUIER ACTUACIÓN ENCAMINADA A LA MATERIALIZACIÓN DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, TERMINADA DE TRANSCRIBIR Y FIRMADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFIQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho César Prieto Gamboa. Lo Certifico.

Mérida, Yucatán, a 14 del mes de octubre del año 2020

Lic. Josué Miguel Corona Canto.

Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Yucatán.

EXPEDIENTE NÚM: 149/2019

QUEJOSO: LUIS EDUARDO CANTO BARBOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

FECHA DE ACUERDO: DOS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO AL QUEJOSO: **LUIS EDUARDO CANTO BARBOSA**, POR MEDIO DE LISTA EL SIGUIENTE ACUERDO: -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a cinco de Octubre del año dos mil veinte.-----

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, tiénesse por presentado al ciudadano **LUIS EDUARDO CANTO BARBOSA**, compareciendo en autos del expediente número 149/2019 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo, en el que es parte actora. Al curso dirigido a este Tribunal, se acompaña diversa promoción que contiene demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, TERMINADA DE TRANSCRIBIR Y FIRMADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 149/2019 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo, que corresponde al Juicio Contencioso Administrativo promovido por el referido Luis Eduardo Canto Barbosa, en contra del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública, Juez de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretario de Servicios Viales de la Secretaría de Seguridad Pública y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; atribuyendo en su demanda de garantías el carácter de autoridad responsable al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, como Autoridad Ordenadora y al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como Autoridad Ejecutora, indicando en la propia demanda como terceros interesados, al Agente de la Secretaría de Seguridad Pública, Juez de Vialidad, Subsecretario de Servicios Viales y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.-----

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada Demanda de Amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la Sentencia reclamada y la de presentación de la señalada Demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar con motivo de su interposición, copia de la expresada demanda, y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, A LOS TERCEROS INTERESADOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN ELLA, A SABER: 1).- EL AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. 2).- EL JUEZ DE VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. 3).- EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, y 4).- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**-----

En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase por oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, la Demanda de Amparo Directo referida supralineas, el original del expediente en el que se actúa, ríndase el correspondiente informe con justificación por conducto del suscrito Magistrado Presidente, en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente.-----

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFIQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho César Prieto Gamboa. Lo Certifico.-----

¹ Artículo 32. Atribuciones del presidente del tribunal

I.- [...]

IX.- Representar legalmente al tribunal ante cualquier autoridad o persona, gozando poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

X.- [...]

XVI. Rendir los informes solicitados en los juicios de amparo en los que el tribunal sea autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones públicas.

XVII.- Ordenar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de ejecutorias y resoluciones de amparo en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a nombre y representación del tribunal, atender, presentarse, diligencias y sustancias cualquier otro proceso o recurso contemplado en la ley de amparo o ante tribunales del Poder Judicial de la Federación.[...]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Mérida, Yucatán, a 14 del mes de octubre del año 2020
Lic. Josué Miguel Corona Canto.
Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Yucatán.

